

gos, los *espirituales*, cuya mision consiste en moralizar á los hombres y procurarles su salud: la jurisdiccion que los *Cien Agravios* nos han hecho conocer con sus espantosos abusos se llama *espiritual*; ¿no parece una burla? La curia romana estaba compuesta de hombres ignorantes, de malas costumbres, no teniendo más que un objeto: el dinero (1). Establecidos para corregir á los fieles, vivian en la orgia y el crimen; cuando los *hombres del espíritu* se entregaban públicamente á todos los desórdenes, ¿por qué los hombres de la carne no habian de hacer lo mismo? No existía ningun sentimiento cristiano en estos elegidos del Señor; nada más que la pasion del oro, y para satisfacerla despojaban y desollaban á los miserables laicos (2). Los pecados servían para enriquecer á los jueces de la Iglesia. Es verdad que los cánones les prohibían imponer penas pecuniarias; pero tenían buen cuidado de acumular y exagerar las penitencias espirituales, hasta el punto de que los laicos sin preguntar entregaban dinero á sus jueces, que lo recibían á dos manos. Los hombres de la Iglesia traficaban con los pecados: su justicia no era otra cosa que comercio y mercadería, no era otra cosa que un oficio de mercader; á la más pequeña cosa andaban las citaciones; si las mujeres cuando cuestionaban se llamaban viejas brujas ó se reprochaban de amar á otros hombres que á sus maridos, pronto la curia empezaba á formar sus diligencias por adulterio y brujería; las acusadas eran obligadas á declarar bajo juramento que no habian dicho la verdad, y se consideraban muy felices con librarse de aquel proceso, pagando al juez eclesiástico las costas, mientras éste se burlaba de ellas y de la justicia (3).

¿Cuál era el objeto de estas rapiñas? ¿No debían los clérigos vivir una existencia puramente espiritual, renunciar al matrimonio, á la propiedad y á todos los placeres de este mundo? Tal era, en efecto, el ideal; pero véase la realidad, segun los *Cien Agravios*. Los clérigos no podían tener mujeres legítimas, pero perseguían de día y de noche, con sus infames sollicitaciones, á las mujeres

(1) *Centum Gravamina*, art. 55: «Officiales ut plurimum sunt indocti, inhabiles, insuper et scurrilibus moribus, nihil pensi habentes, nihil aventes quam pecuniam.»

(2) *Centum Gravamina*, art. 55: «Nulla christianae pietatis viget ratio, sed tantum sceleratus habendi amor: laici misera ad vivum usque in bonis suis spoliantur et depradantur.»

(3) *Centum Gravamina*, art. 67 y 68.

y las hijas cuya salud espiritual les estaba confiada (1); usaban para seducir á sus ovejas un lenguaje meloso y presentes que tentaban la vanidad de las hijas de Eva, y, por último, un medio omnipotente, la influencia del confesonario. ¿Cómo los que no retrocedían ante este sacrilegio hubieran retrocedido ante otro cualquier crimen? Para satisfacer su pasion nada les contenía, ni la violencia, ni el rapto, ni el homicidio. Al hablar de la conducta de los clérigos, los *Cien Agravios* enumeran casi todas las acciones criminales comprendidas en los códigos penales; y los elegidos del Señor inventaban, cuando habia necesidad, otras nuevas. ¿Y la justicia? se dirá; ¿no se les aplicaba? Se olvida una de las mejores prerogativas de la libertad eclesiástica: los clérigos no podían ser juzgados por los tribunales civiles; en cuanto á la justicia eclesiástica, era una justicia irrisoria, cuando era un clérigo el encausado: el asesino, el adúltero, el falsario, el ladrón, se lavaban sus manchas con una penitencia espiritual; seguros de la impunidad, los *malhechores ungidos* cometían toda clase de desórdenes y toda clase de crímenes (2).

Hé aquí á lo que conduce la *libertad de la Iglesia* en el santo imperio romano. Los clérigos, *hombres del espíritu*, al profesar, juran el menosprecio de los bienes de este mundo; pero, sin embargo, acaparan el suelo y los frutos del trabajo de los seglares; trafican con los sacramentos, y usan de su poder espiritual para sacar el dinero á los fieles; alimentan sus vicios y hacen de los pecados un manantial de rentas. ¡Así es como trabajan por la salud de las almas estos pastores á quien el Hijo de Dios ha confiado sus ovejas! El poder espiritual, la libertad de la Iglesia, no sirven más que para procurar á los ungidos del Señor una existencia muelle y ociosa y para garantir á los culpables la impunidad de sus desórdenes y de sus crímenes. Los *Cien Agravios* ¿habían recargado el cuadro? Se podría creer si la *nacion germánica* hubiera tenido por objeto destruir el poder espiritual y hacerlo odioso; pero no era tal el objeto de sus quejas; no pedía más que la restriccion de los abusos, sin poner en duda que el poder espiritual y el poder de la Iglesia eran los más grandes de

(1) *Centum Gravamina*, art. 31: «Pudicitiam matronarum, virginum attentant, ac noctu interdique sollicitant.»

(2) *Centum Gravamina*, art. 31: «Perquam rarissimum uncti illi malefactores meritá plectuntur poenâ.»

todos los abusos, puesto que son una usurpacion de la soberania. Lo cual prueba que los *Cien Agravios* son la expresion fiel de los hechos, y que las mismas quejas sentian en toda la cristiandad, lo mismo ántes que despues de la Reforma. Si los abusos y excesos de la Iglesia alemana traspasaban todos los limites, era porque en ninguna parte el poder espiritual estaba tan extendido ni la libertad de la Iglesia tan respetada. No es, pues, á las malas pasiones de los hombres á quien hay que echar la culpa, sino á los principios y á las pretensiones de la Iglesia.

N.º 2.—*La bula In Cena.*

Los abusos, los excesos á los que daba lugar la libertad de la Iglesia fueron tales, que la conciencia pública se sublevó en un país paciente y sufrido por naturaleza; ¿no era esto una señal del tiempo? Y si los infalibles hubieran tenido un poco de prudencia, ¿no hubieran comprendido que era necesario dar una satisfaccion á los *Cien Agravios* de todas las naciones? No hay hombres más ciegos que esos sacerdotes que se dicen los vicarios de Dios. Verdad es que, pese á ellos, van impulsados hácia el abismo: ese es el castigo de su usurpacion. Han querido santificar y eternizar su poder enlazándolo á Dios. Es condenándolos á mantener por siempre sus pretensiones como el mundo entero les ha contestado; al final de esta loca usurpacion está una ruina cierta. Tal es el espectáculo que ofrece la historia de la Iglesia en los tiempos modernos.

La cristiandad se sublevó contra la libertad de la Iglesia; ¿qué hizo el papa? Consagrarla por la bula *In Cena* (1). Fulminada desde luego por Leon X, fué reproducida por sus sucesores; para darle más solemnidad, los papas ordenaron su lectura en las fiestas augustas que celebran la pasion de Jesucristo. Esta bula es como el manifiesto de la libertad eclesiástica. Un magistrado frances dice en el siglo XVIII «que contiene casi tantos atentados contra el poder de los soberanos como número de disposiciones; de tal manera, que los reyes no lo serian más que de nombre si la bula se ejecutase.» (2). La bula lanza la excomunion contra

(1) *Magnum Bullarium Romanum*, t. I, p. 718; t. IV, p. 118.

(2) DURAND DE MAILLANE, *las Libertades de la Iglesia galicana*, t. I, p. 322 (Discurso del abogado general al consejo soberano de Roussillon, del año 1763).

los que usurpan la jurisdiccion de la Iglesia ó impiden su ejercicio; era destruir la jurisdiccion real, porque la eclesiástica, tal como estaba desenvuelta durante la Edad Media, usurpaba á cada paso la jurisdiccion secular, ó, mejor dicho, tendía á dominarla y absorberla; lo mismo que en las demas cosas, la Iglesia absorbía y dominaba al Estado. Para rechazar esas usurpaciones, el Estado estableció apelaciones contra el abuso del poder eclesiástico; por eso las *apelaciones de fuerza*, la mejor garantía de la independencia del poder civil, son anatematizadas por la bula *In Cena* como una traba á los derechos de la Iglesia.

La bula excomulga á continuacion á los que pretenden ejercer una jurisdiccion sobre el clero. Se quiere sustraer los clérigos al imperio de las leyes civiles, ponerlos fuera del Estado, ó, mejor dicho, constituir un Estado en el Estado, y este Estado espiritual, que la bula declara independiente del temporal, le habia disputado durante siglos y le disputaba aún las más altas prerogativas de la soberania. Decir que la Iglesia, enemiga neta del Estado, no estaba sometida á sus leyes, ¿no es organizar la anarquía constituyendo dos soberanías rivales, hostiles, de modo que no sepan á quién obedecer, si al sacerdote ó al rey? Los que tengan algun resto de sentimiento cristiano no pueden dudar, porque la desobediencia á las leyes de la Iglesia entraña la muerte eterna; y para inculcar esta creencia á los fieles, acumulan los papas las excomuniones en su bula, que lanzaron en la época en que los fieles se presentaban al tribunal de la penitencia.

Son tambien excomulgados los que exigen un *exequatur* ó un permiso para la publicacion y ejecucion de las bulas pontificias. El *exequatur*, con los *recursos de fuerza*, son la garantía de la potestad civil. El papa ha pretendido siempre, directa ó indirectamente, ser el rey de los reyes, ejercer el derecho de excomulgar y deponer á los príncipes, de desligar á los súbditos de su juramento de fidelidad, de dar leyes sobre toda materia que afecte á los derechos de la Iglesia—y ¿qué materia hay que no afecte?—y de poder derogar las leyes civiles que sean contrarias á cualquier ley eclesiástica. Permitir al papa que publique sus bulas en los diversos reinos, ¿no es reconocer implícitamente la omnipotencia que reclama? ¿La necesidad del *exequatur* toca, pues, á la esencia de la soberania, y

el papa lanza la excomunion contra los que le exigen! ¿No es esto tanto como excomulgar á la soberanía temporal y anularla?

La bula *In Cena Domini* no tiene otro fin: excomulga á los que atentan á la *libertad de la Iglesia*; y sabiendo lo que quiere decir en boca de los ultramontanos la libertad de la Iglesia, esa sola disposicion basta para anular la soberanía del Estado. Y con efecto, la libertad para la Iglesia es el ejercicio ilimitado de su poder espiritual y una accion por lo ménos indirecta, pero igualmente absoluta, en lo temporal. En la doctrina ultramontana, apenas queda al Estado la mision de un gendarme ó de un cobrador de contribuciones, como acabamos de demostrarlo; y esa usurpacion de la soberanía se sanciona con los rayos de la excomunion, lo cual equivale á decir que todo fiel príncipe ó súbdito que rehuse someter el cuello bajo el yugo de Roma queda separado del cuerpo de la Iglesia, bien entendido que el que es separado del cuerpo de la Iglesia queda de hecho entregado á Satanás. Hé aquí en dos palabras la bula *In Cena*: la soberanía de la Iglesia proclamada desde lo alto del Vaticano como un artículo de fe, que es necesario creer, bajo pena de la muerte eterna.

N.º 3. — *La bula de Gregorio XIV sobre el derecho de asilo.*

I.

Entre las inmunidades reclamadas á título de derecho divino por la Iglesia hay una que nos muestra la ambicion del clero en todo su culpable egoismo. El derecho de asilo compromete el ejercicio de la justicia, y, por consecuencia, la existencia de la sociedad; pero poco importa esto á la Iglesia. Es un excelente medio de subordinar la magistratura laica, y pone al Estado bajo la dependencia de los clérigos. Esto explica la insistencia que la Iglesia ha puesto siempre en proteger á los criminales que se refugiaban en un lugar sagrado. Sin embargo, se encuentran papas que prefieren la justicia al orgullo clerical: tal fué Sixto V, rudo y justiciero, que envió á galeras á unos monjes porque habían hablado mal de su gobierno, y amenazó de la misma suerte á un cardenal por haber desobedecido sus órdenes. Sixto V otorgó ciertos privilegios á los príncipes para remediar los

abusos que originaba el derecho de asilo; pero esas concesiones fueron revocadas por Gregorio XIV. Detengámonos á examinar un momento la bula de Gregorio; un célebre canonista (1) nos servirá de guía para señalar las absurdas y añejas pretensiones que contiene; sólo que para Roma nada es absurdo y añejo en cuanto puede servir para mantener ó extender su dominacion.

Gregorio XIV confiesa que los papas sus predecesores habían restringido el derecho de asilo por efecto de un santo celo en favor de la justicia; pura cortesía, porque á renglon seguido el papa se lamenta amargamente de que la ejecucion de aquellas bulas ha causado un grave daño á la libertad eclesiástica (2). Según él, los mismos seglares, es decir, el pueblo, fanatizado por el clero, había hecho resistencia á dichas bulas, y se había tenido que renunciar á ejecutarlas. No insistiremos en la contradiccion que encierran esas dos proposiciones: si las bulas cayeron ante la resistencia popular, lejos de debilitar, confirmarían la libertad de la Iglesia. Pero si hacemos constar que el fin principal del papa fué volverse atras en aquellas concesiones que, al favorecer la justicia y el orden público, comprometían el poder de la Iglesia (3), por lo mismo que fortificaban el del Estado; y todas las disposiciones de la bula prueban, como dice Van Espen, que el soberano pontífice ha querido poner al magistrado civil bajo la dependencia del clero en todo lo concerniente al derecho de asilo, es decir, quitar á la justicia ordinaria lo que constituye su esencia, la independencia y la soberanía. No por otro motivo ensalza un jesuita la bula de Gregorio como "un modelo de sabiduría, prudencia y de piedad" (4). ¡Piedad singular la que favorece la impunidad de los crímenes por servir á la ambicion clerical!

Gregorio XIV revoca las inconvenientes disposiciones de sus predecesores, "aun cuando hubiesen sido acordadas por las causas más graves y más urgentes, y por más odiosos que fuesen los cri-

(1) VAN ESPEN, *Dissertatio canonica de asilo templorum*. — La bula de Gregorio XIV se encuentra en el *Magnum Bullarium*, t. II, p. 756.

(2) «Subortam esse non mediocrem in aliquibus locis libertatis et immunitatis ecclesiasticæ perturbationem et confusionem.»

(3) «Ne ecclesiastica jura plane conculcentur et negligantur.»

(4) GAMBACURTA, *Tractatus*, lib. II, proemio: «Est sapientie, prudentie et pietatis plenissima.»

menes que habían motivado los privilegios, y aun cuando se piensa, se ve que siempre han sido irrisorias las concesiones hechas por la Iglesia al Estado. Los criminales entregados ó cogidos son llevados á una prision eclesiástica, no siendo entregados al brazo secular sino cuando el obispo decide si el reo ha cometido ó no el crimen exceptuado por la bula (1).

Se ve que el papa salva perfectamente la inmunidad eclesiástica; pero ¿á qué precio? La justicia criminal, que protege la existencia de la sociedad, está desarmada desde que el culpable entra en lugar sagrado; y mientras no se trate de un crimen exceptuado, es el obispo el que decide, no el juez. Hé aquí en dos palabras la bula, este ideal de sabiduría, prudencia y piedad. ¡Será necesario extrañar que no haya sido admitida en ningún Estado cristiano! Dejamos á los defensores del papado el cuidado de explicar este desden de la autoridad papal con su dogma favorito de la infalibilidad. El papa, al publicar una bula sobre el derecho de asilo, ¿no sancionaba la libertad de la Iglesia? Y, sin embargo, ¡su voz clamaba en el desierto! Hay realmente en esta materia un derecho divino: la sociedad tiene el deber de mantener la justicia, y es porque el pretendido derecho divino viola la justicia, asegurando la libertad á los criminales por el único interés de su dominacion, por lo que á la sociedad no le tiene cuenta.

II.

Si la bula de Gregorio XIV no fué bien recibida por los Estados poderosos para resistir á la santa sede, no pasó lo mismo allí donde el papa podía mandar, gracias á la ignorancia y á la supersticion. En pleno siglo XVIII, el asilo fué mantenido en los pequeños principados de Italia, donde dió lugar á abusos tan grandes, que está un tentado á creer en exageracion ó calumnia, si no constáran en las mismas negociaciones que se entablaron entre el rey de Cerdeña y la corte de Roma. Los templos habían llegado á ser enteramente cuevas de ladrones. Copiáremos textualmente el artículo primero del concordato de 12 de Mayo de 1770 (2). "Las gentes de mal vivir edifican en los

(1) «Cognito prius per episcopum, an crimina excepta vere commiserit.»

(2) WENCK, *Codex juris gentium*, t. III, p. 793.

(1) «Etiam in odium certorum delictorum, et pro bono, pace et quiete publicá et ex causis urgentissimis et necessariis.»

atrios de los templos chozas, barracas y otros edificios llenos de puertas, en forma de casas. Y lo hacen no solamente para tener un asilo seguro, sino para esconder toda clase de armas y efectos prohibidos; dan entrada á las mujeres públicas, y salen de estas guaridas para robar al pasajero y cometer impunemente otros excesos. El concordato añade que de aquí resultan mil abusos y un gran perjuicio para la tranquilidad pública, siendo los lugares santos profanados.

Se creería que éste era el preámbulo de una disposición aboliendo el derecho de asilo; pero ese derecho es un derecho divino, y el derecho divino no puede abolirse, aún cuando la sociedad entera debiese perecer. Todo lo que el concordato concede es que estos retiros de ladrones sean demolidos, y la consideración que induce al papa á hacer esta gracia no es el interés de la sociedad, sino la *majestad y decencia exterior de los santos templos, que son desfigurados y estropeados por las barracas de los malhechores*. El embrutecimiento, fruto de la dominación clerical, era tal, que ni aún el rey de Cerdeña pensó en pedir la derogación de un derecho que es un abuso en toda sociedad donde reina la justicia; se contenta tan sólo con pedir nuevas instrucciones para reglamentar el derecho de asilo, de modo que puedan prevenirse los abusos. El papa se dignó acceder á esas humildes peticiones, y el rey le llenó de adulaciones, elogiando la insigne bondad del santo padre. Y cuando se ve en qué consisten estas concesiones se confunde uno más, al considerar la necesidad humana y la astucia clerical que la explota.

Un criminal abuso del derecho de asilo ¿perjudicaría el beneficio de la inmunidad? La pregunta parece inútil; sin embargo, el concordato la decide en favor de los culpables. Los obispos se contentarán con trasladarlos de un asilo á otro. Para comprender hasta dónde llega el desprecio de la Iglesia á la justicia, es necesario ver lo que era este abuso del asilo. La convención nos lo dice: "Se deberá reputar como culpables de abuso del asilo á los que tengan u oculten sus armas, llaves falsas y otros instrumentos propios para cometer robos; á los que encubran los robos, ocultando los efectos robados; á los que introduzcan en el lugar del refugio mujeres de mala vida, á los que insulten y ultrajen á los pasajeros, y á los que salgan de su retiro para cometer nuevos delitos." En la doc-

trina de la Iglesia, el asilo debe servir para corregir á los culpables; ya vemos prácticamente cuál es la penitencia y la corrección. ¡Singulares penitentes estos criminales armados de ganzúas y palanquetas, que pasan su tiempo en la orgía, acechando la ocasión de un nuevo crimen! ¿Por qué el papa les mantendrá el beneficio de la inmunidad? El tratado no responde á nuestra pregunta; pero para el que conozca la insaciable ambición de la Iglesia, es fácil la respuesta: no es á los refugiados á quienes protege, es su derecho divino el que defiende.

Y la concesión ¿dónde está? Había rigoristas que pretendían que para trasladar á estos ladrones de una iglesia donde habían abusado del asilo á otra donde abusarían de nuevo, hacía falta un proceso en regla á fin de hacer constar el abuso; y hasta la decisión del proceso, los ladrones estaban libres de usar de su destreza y de sus ganzúas! El papa se dignó consentir que los refugiados cambiasen de asilo sin proceso; ¡qué condescendencia! ¿Y si los malhechores abusan de su nuevo asilo como abusaron del antiguo? En caso de reincidencia serán privados de la inmunidad; pero en este caso será necesario un proceso, y que el abuso se pruebe judicialmente. ¡Admiremos la solicitud del papa en garantizar y guardar el derecho de los ladrones! Permitásenos preguntar por qué no demostraba el mismo celo por los derechos de la sociedad.

Clemente XIV hizo aún otra concesión; su predecesor Clemente XII había asegurado el beneficio del asilo á los menores de veinte años para toda clase de crímenes; el motivo ó el pretexto era, como siempre, el que la Iglesia procuraba su corrección. Nuestro concordato hace constar que semejante determinación daba buen resultado; los menores, asegurados de la impunidad, cometían crímenes atroces: la convención, refiriéndose á los delitos de parricidios, fratricidios y asesinatos, permitía al papa entregar á los culpables al brazo secular; pero exigía en cambio muchas precauciones; era necesario, desde luego, que el arzobispo de Turín pidiera un poder especial al papa, porque sólo el vicario de Cristo tiene el poder de derogar una inmunidad que es de derecho divino; es necesario también que esté probado en primera y en segunda instancia que el crimen es uno de los que el concordato califica de *atroces*. ¡Qué ternura para con los asesinos y parricidas!

Clemente XIV fué conducido por la naturaleza y necesidad de las circunstancias á otorgar estas concesiones; suspendió la publicación de la bula *In Coena* y abolió la compañía de Jesús. Es, entre todos los papas, uno de los que han tenido más en cuenta los derechos de la autoridad civil. Bajo este punto de vista, el concordato que venimos analizando es notable. Clemente escribe al rey de Cerdeña que espera que S. M. vea en el tratado una prueba auténtica de su amor paternal, siempre pronto á secundar sus buenas intenciones. El papa, ni más ni menos que el rey, no duda que el derecho de asilo que él sostiene viola la justicia. ¡No duda tampoco que sus concesiones son un insulto al derecho verdaderamente divino, al derecho de la sociedad de castigar á los culpables! ¡Hé aquí hasta dónde llega la ceguera de los hombres que se atreven á llamarse infalibles!

N.º 4.—Clemente XI y la libertad eclesiástica.

I.

Después de la paz de Westfalia, el papado no volvió á tener preponderancia política; apenas se pronuncia su nombre en las largas guerras de Luis XIV y en las negociaciones á que dieron lugar. El rey de Francia atacó al papa en Roma mismo, y el papa no soñó en excomulgarlo, ni menos en deponerlo. Si los soberanos pontífices se creían aún los reyes de los reyes, tenían buen cuidado en no manifestar su ambición por hechos; son reyes *in partibus*. Pero, para asegurar la independencia de los Estados, no basta abatir el poder pontificio; allí donde reine el catolicismo, los reyes tienen un enemigo en su propia casa; si la libertad de la Iglesia, tal como los católicos la entienden, llegara á ser una realidad, la soberanía del Estado no sería más que una vana palabra; ahí está el verdadero peligro.

¡Cosa notable! Desde que los papas se han retirado del teatro en que se agitan los grandes intereses del mundo, se habla más que nunca de la libertad de la Iglesia y de la libertad del clero. Los papas concentraron todos sus esfuerzos sobre el derecho de la Iglesia, sobre la libertad eclesiástica; es una buena política; si ellos hubieran ganado, los reyes no lo hubieran sido más que de nombre; y esta observación no es nuestra, ha sido hecha al

comienzo del siglo XVIII por un enviado de Venecia á la corte de Roma. Los papas habían fundado una *congregación de la inmunidad*, cuya misión era cuidar de la libertad eclesiástica. Si las cosas hubieran marchado bien con esta congregación, dice *Morosini*, el poder de los príncipes hubiera concluido (1). Clemente XI ocupaba la sede de San Pedro cuando *Morosini* escribía estas palabras. El papa era un celoso defensor de los derechos del clero, es decir, que llevaba al más alto grado el orgullo clerical, y era tan vano como orgulloso: para halagar su vanidad, los cortesanos afectaban hablar con desprecio de los príncipes y de los Estados; el embajador de Venecia, que hace constar el hecho, añade que esos ultrajes son indignos de la alta posición que ocupa el papado, y se concilian muy mal con la caridad cristiana (2). ¿Podemos dudar de que la libertad de la Iglesia sería la servidumbre del Estado?

En 1711, Clemente escribió al duque de Saboya sobre las perturbaciones de la Iglesia en su reino. ¿Qué ocurría, pues, en ese pequeño país, consagrado en cuerpo y alma al catolicismo? Las inmunidades de la Iglesia eran holladas por los magistrados civiles, y después, hé aquí la abominación, se publicaban escritos en los cuales se reivindicaban los derechos del Estado sobre la Iglesia: "Esos escritos, dice el santo padre, provienen de hombres cuya inteligencia oscurecida no comprende más que las cosas terrestres, sin entender las divinas." ¿Qué son, pues, esas cosas *divinas*? ¡La inmunidad de los clérigos, la jurisdicción eclesiástica, el derecho de asilo! El papa dice que no puede transigir sobre estos derechos, porque no son suyos, sino de Dios. ¡Disminuir esos derechos, atacarlos, es atentar contra Dios, es quitar á Dios lo que le pertenece! En 1718 escribió Clemente en el mismo sentido al emperador Leopoldo, recientemente elegido: "*Atacar la libertad de la Iglesia es atacar á Dios*. ¡Es la obra del demonio, ese eterno enemigo del nombre cristiano!" (3).

Cuando se sabe lo que es la libertad de la Iglesia, se confunde uno ante tanta ceguera y atrevimiento. ¡La libertad de la Iglesia consiste para los canónigos en vender su vino sin pagar derechos!

(1) RANKE, *Fürsten und Völker von Süd-Europa*, t. IV, 2, página 298.

(2) TIEPOLO, en RANKE, *Fürsten und Völker*, etc., p. 801.

(3) CLEMENTIS XI *Bullarium*, t. II, p. 24, 119 y 121.